

AUTO No.

1392

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante queja N° 33 de 05 de febrero de 2018 se informó a CARSUCRE sobre la remoción de terreno en un predio ubicado el municipio de Sincelejo, en la margen izquierda salida para Corozal, después de CECAR.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 07 de febrero de 2018 profiriéndose el informe de visita N° 0028 de 07 de febrero de 2018 en la cual se denotó lo siguiente:

(...)

*El predio se caracteriza por contar con una topografía semiondulada, donde realizaron recientemente actividades de remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada; de igual forma, se realizó tala de un árbol, dado a que existen restos de material vegetal, como trazas de madera dentro del sitio intervenido.*

*Asimismo, dentro de la superficie descapotada se encuentra un sector de aproximadamente 2200 m<sup>2</sup> georreferenciado en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, donde recientemente se realizaron actividades de corte y explanación en el terreno natural, además se advierte apilamiento del material cortado.*

*En el momento de la visita no se estaban realizando actividades de extracción y/o transporte del material con fines comerciales, dado a que no había presencia de maquinaria pesada ni volquetas dentro del área. De igual forma, no fue posible establecer contacto con el dueño del predio y/o con la persona encargada o responsable de las actividades realizadas, debido a que no había personal dentro del sitio visitado.*

**CONCLUSIONES:**

*Se constató que en el predio ubicado en el margen izquierdo de la doble calzada Sincelejo-Corozal, específicamente en la salida para corozal después de CECAR, municipio de Sincelejo; en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N: 1524470, se realizaron recientemente actividades de corte y explanación del terreno natural con maquinaria pesada en una superficie de aproximadamente 2200 m<sup>2</sup>; así como también se realizó apilamiento del material cortado.*

*En el momento de la visita no fue posible establecer si la actividad corte y explanación realizadas en el área intervenida fueron hechas con el propósito de comercializar el material*

CONTINUACIÓN AUTO No. 1392

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*removido, toda vez que no había presencia de maquinaria pesada ni de las volquetas dentro del área.*

*No fue posible establecer contacto con el dueño del predio y/o con la persona encargada o responsable de las actividades realizadas, debido a que en el momento de la visita no había personal dentro del sitio visitado.*

*Dentro del predio intervenido se realizaron actividades de remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada; de igual forma, la parte posterior de este sitio se realizó tala de un árbol, dado a que existen restos de material vegetal como trazas y postes de madera.*

*Con las actividades realizadas se afectan directamente los recursos suelo y flora, porque están cambiando las características geomorfológicas del sitio intervenido como el patrón de drenajes y el relieve; asimismo con la remoción de la cobertura vegetal se propician procesos erosivos que llevan a la degradación y perdida de las características propias del paisaje.*

Que mediante Auto N° 0260 de 7 de marzo de 2019 se solicitó al inspector central de la policía de Sincelejo realizar visita de inspección en el predio localizado en el margen izquierdo de la doble calzada Sincelejo – Corozal, específicamente en la salida para Corozal, después de CECAR, municipio de Sincelejo en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N:1524470, en acompañamiento de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE a fin de rendir un informe, se tome la referencia del lugar y con base en los archivos prediales que lleva el municipio de Sincelejo en la oficina que corresponda, informara a esta corporación el nombre del propietario del predio.

Que mediante Auto N° 0616 de 19 de mayo de 2020 se remitió el expediente N° 0066 de 15 de marzo de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental a fin de realizar una visita de inspección ocular y técnica al predio localizado en el margen izquierdo de la doble calzada Sincelejo – Corozal, específicamente en la salida para corozal, después de CECAR, municipio de Sincelejo en el área georreferenciada en las coordenadas E: 858472 y N:1524470, y verificar la situación del lugar conforme a lo evidenciado en el informe de visita N° 0028 de fecha 07 de febrero de 2018 e indagar por el propietario.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 07 de febrero de 2018 profiriéndose el informe de visita N° 0097 de 12 de noviembre de 2020 en la cual se denotó lo siguiente:

*De acuerdo a lo observado con respecto a los puntos con coordenadas planas 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467; localizados en el margen izquierdo de la doble*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN AUTO No.

1392

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*calzada Sincelejo – corozal, la superficie terrena se presenta escarpada sin capacidad de regenerar nueva cobertura vegetal de forma espontánea, quizás por las características licitas de lo que conforma el sustrato rocoso, el cual por lo que se nota expuesto, no provee de materia orgánica que haga posible esto.*

*De acuerdo a lo observado en las coordenadas planas 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 142146, se puede afirmar que el área donde se adelantaron actividades de corte, explanación y tala de árboles, descrita durante el día 7 de febrero de 2018 por el personal técnico de esta corporación; a la fecha no presenta intervención alguna, que indique algún tipo de afectación ambiental negativa. Sin embargo, aunque en el lugar se haya suspendido toda actividad mecánica, como la descrita en el informe de visita N° 0028 con fecha de visita de 7 de febrero de 2018 es claro que los daños ambientales generados, no tuvieron en cuenta medidas de manejo ambiental previamente aprobadas por esta corporación.*

*La identidad del propietario del bien inmueble localizado en 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467, aún se desconoce, puesto que en el lugar de los hechos no se ha podido identificar persona alguna. Por tanto, se recomienda solicitar al municipio de Sincelejo, o a su dependencia con competencias en el caso, la ficha catastral del predio aquí georreferenciado y así poder determinar la identidad del propietario del inmueble (previamente inscrito en el registro de instrumentos públicos y privados).*

Que mediante oficio con radicado interno N°10200 de 10 de diciembre de 2020 se le solicitó a la alcaldía de Sincelejo información predial y/o catastral o aquella que permita identificar al propietario del bien inmueble localizado en el margen izquierdo de la doble calzada Sincelejo – Corozal, en las coordenadas 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467; lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante oficio N° 02315 se le reiteró a la alcaldía de Sincelejo que nos brindara información predial y/o catastral o aquella que permita identificar al propietario del bien inmueble localizado en 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467; lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



CONTINUACIÓN AUTO No.

1392

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1392

15 NOV 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

*procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0028 de 07 de febrero de 2018 y 0097 de 12 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en la remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada en las coordenadas 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467, en un predio ubicado el municipio de Sincelejo, en la margen izquierda salida para Corozal, sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE** la práctica de las siguientes pruebas:



CONTINUACIÓN AUTO No. 1392 --

15 NOV 2022

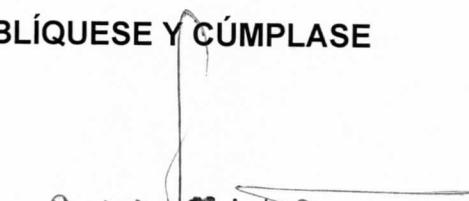
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

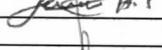
2. **SÍRVASE OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Sincelejo oficina de catastro, con el objeto de que rinda: información predial, catastral o aquella que permita identificar al propietario del predio ubicado en las coordenadas 1. E: 858448- N:1521333 y 2. E: 858483- N: 1421467 , municipio de Sincelejo, en la margen izquierda salida para Corozal, en la cual se llevó a cabo remoción de cobertura vegetal con maquinaria pesada de igual forma la tala de un árbol sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal expedido por CARSUCRE, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jairo Hernández Sáenz	Judicante	
Revisó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.